



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL promovido por HENRY MORENO BAUTISTA, OLGA PATRICIA JAIME ROMAN Y OTROS contra SASOL S.A.S., Y GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA GECOLSA S.A. Radicación No. 20001 31 03 005 2017 00032 – 00.

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo tanto se convocará a las referidas audiencias para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día LUNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, las contestaciones de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, y a solicitud la demandada SASOL S.A.S, a HENRY MORENO BAUTISTA, OLGA PATRICIA JAIME ROMAN, PAOLA ANDREA MORENO JAIMES y MARIA CAMILA MORENO JAIMES, quienes fungen como parte demandante y a los representantes legales de SASOL S.A.S., y GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA, quienes fungen como demandadas, los cuales se llevaran a cabo en la etapa procesal pertinente.

Se niega la ratificación de la declaración extra proceso rendida por el señor JULIO SIMON JIMENEZ OLIVERO ante notario, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*, lo que denota que debe ser la parte contraria quien solicite la ratificación del documento y no la demandante como en este caso se hace.

Se decreta el testimonios de JUAN CARLOS JIMENEZ JIMENEZ solicitado por SASOL S.A.S., se advierte que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

217 del C.G.P., y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Se niega la solicitud tendiente a que se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, para que remita copias auténticas de la acción de tutela que presentó el señor HENRY MORENO BAUTISTA contra SASOL S.A.S., dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dicha agencia judicial se hubieren rehusado a atenderla.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer².

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día LUNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), para llevar a cabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, las contestaciones de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, y a solicitud la demandada SASOL S.A.S, a HENRY MORENO BAUTISTA, OLGA PATRICIA JAIME ROMAN, PAOLA ANDREA MORENO JAIMES y MARIA CAMILA MORENO JAIMES, quienes fungen como parte demandante y a los representantes legales de SASOL S.A.S., y GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA, quienes fungen como demandadas, los cuales se llevarán a cabo en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Negar la ratificación de la declaración extra proceso rendida por el señor JULIO SIMON JIMENEZ OLIVERO ante notario, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, *"los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación"*, lo que denota que debe ser la parte contraria quién solicite la ratificación del documento y no la demandante como en este caso se hace.

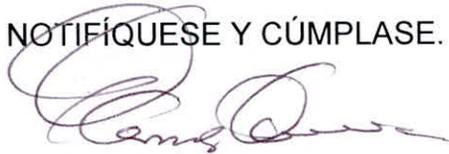
QUINTO: Se decreta el testimonio de JUAN CARLOS JIMENEZ JIMENEZ solicitado por SASOL S.A.S., se advierte que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 del C.G.P., y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

SEXTO: Negar la solicitud tendiente a que se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, para que remita copias auténticas de la acción de tutela que presentó el señor HENRY MORENO BAUTISTA contra SASOL S.A.S., dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dicha agencia judicial se hubieren rehusado a atenderla.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ SECRETARIO.

